

Registro	de
Salida:	
Fecha:	
Numero:	

(Refª. Expte. Información Previa nº 151/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2013, a la vista de la queja planteada por la Letrada Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha de 9 de agosto de 2012 tuvo entrada en este Ilustre Colegio de Abogados la queja formulada la letrada Dña. contra el también letrado D.

Dicha queja tiene su base en las actuaciones profesionales del citado quejado en los procedimientos siguientes: P. Ordinario/12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº de Málaga, el P. Ordinario/12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº ... de Málaga y el P. Ordinario/12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº ... de Málaga.

Dichos procedimientos enfrentan a la mercantil, SL, de la que la quejante ostenta la defensa letrada, contra la Comunidad de Propietarios, defendida por el letrado quejado.

Según manifiesta en su escrito, el letrado quejado es compañero de despacho de D., con quien ejerce la profesión en régimen de colaboración y comparten vivienda donde tienen ambos el despacho profesional; siendo éste último el encargado habitual de la defensa de los intereses de la mercantil SL.

Entiende que el letrado quejado incurre en una causa de incompatibilidad al no haberse abstenido de la prestación de sus servicios a la mercantil contraria a sabiendas de que su compañero y vecino de habitación es el abogado acostumbrado de la contraparte, quien goza de información y documentación privada obtenida fruto de su relación profesional con la mercantil, máxime cuando la documentación de dicha mercantil se encuentra en la vivienda en la que ambos tienen fijada su despacho profesional, quedando a consecuencia de esto debilitada la confianza y confidencialidad propia de las relaciones entre cliente y abogado.

Adjunta como elemento probatorio único, la contestación de una de las demandas de los procedimientos arriba referenciados.

SEGUNDO.- Que por su parte, con fecha de 3 de diciembre de 2012, tiene entrada el escrito de alegaciones formulado por el letrado quejado.

Así, el letrado quejado confirma la asistencia letrada de la Comunidad de Propietarios en los procedimientos siguientes: monitorio/12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº de; P.O./12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Nº ...; P.O./12 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº ...; y, monitorio/12, transformado en el Verbal/12 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº, ésta a instancia de, SL; P.O./12 seguidas en el Juzgado de Primera Instancia nº, cuya parte actora es D. y no la entidad, SL; y la consulta realizada por vecinos de la Comunidad a título individual por acto de conciliación previo a la interposición de querrela.

Igualmente, señala que su despacho profesional y vivienda están situados en el Rincón de la Victoria, sito en, nº, piso, y el despacho del compañero D. está en Málaga, sita en la calleentre ambos despachos tienen colaboraciones, clientes comunes, clientes independientes, pero no comparten vivienda.

La única relación existente entre, SL y el letrado quejado es la tramitación de los siguientes procedimientos: Juicio Verbal de desahucio/... seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº ... de Málaga y el Juicio Verbal de desahucio/.... seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº de Málaga, los cuales finalizaron con la entrega de las llaves por parte de los arrendatarios sin necesidad de juicio, esto es, la última relación que se tuvo con la entidad SL fue el 18 de octubre de 2007.

Desconoce absolutamente que el letrado D. tenga documentación de la entidad, SL, y sí así fuera, señala que ni por un momento se le hubiera ocurrido pedirle documentación que por el secreto profesional estaría obligado a no revelar ni entregarle. Manifiesta a estos efectos, que la quejante realiza conjeturas que hacen dudar de la honorabilidad y profesionalidad de D. sin la mínima prueba.

Continúa exponiendo que el procedimiento que menciona la quejante en el hecho cuarto de su escrito, hace referencia a la impugnación de un acta celebrada el día 9 de enero de 2012, el cual no afecta al funcionamiento mercantil de, SL, ya que se trata de relaciones vecinales.

Así, el letrado quejado una vez recibida la demanda, se puso en contacto con el administrador de la entidad, SL para comunicarle que había recibido

dicho encargo profesional y que como hace más de 4 años no tenía relación con la entidad, SL, lo que comentó que él no sabía nada del asunto, que le hizo un poder al arrendatario para que pudiera actuar en su nombre en todo lo relacionado con la vivienda sita en la Comunidad de Propietarios, ya que éste era el que habitaba la vivienda y el que se vió perjudicado en su derecho de su convivencia pacífica, siendo de este modo que dicha mercantil no veía afectada en nada de lo que hubiera hecho el arrendatario, pues se trataba de un acuerdo al que habían llegado y que sus intereses no se veían perjudicados en ningún momento, pudiendo actuar en nombre de la citada comunidad de propietarios entendiéndose que no existía ningún conflicto de intereses.

CONSIDERACIONES

I.- El art. 33 a) del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio) enmarca las obligaciones generales que enviste el ejercicio de la abogacía, esto es, el cumplimiento *«de las normas legales, estatutarias y deontológicas, así como los acuerdos de los diferentes órganos corporativos»*.

Una de las prohibiciones específicas se señala en el art. 22 del EGAE señalando a tal efecto que *«el abogado que realice al mismo tiempo cualquier otra actividad deberá abstenerse de realizar aquella que resulte incompatible con el correcto ejercicio de la abogacía, por suponer un conflicto de intereses que impida respetar los principios del correcto ejercicio contenidos en este Estatuto»*.

Dicha prohibición tiene su reflejo en el art. 4.2 del Código Deontológico de la Abogacía que reza que *«el abogado, está obligado a no defraudar la confianza de su cliente y a no defender intereses en conflicto con los de aquél»*.

El art 6 apartados 2 y 3 del Código Deontológico determina que *«el abogado que esté incurso en cualquier causa de incompatibilidad respecto de un asunto o tipo de asuntos, deberá abstenerse de intervenir en los mismos»*. Así, *«en los supuestos de ejercicio colectivo o en colaboración de la abogacía, las incompatibilidades de cualquiera de sus miembros o integrantes del colectivo, grupo o de sus colaboradores, se extienden al conjunto de todos ellos»*.

II.- Tras el análisis de todo lo expuesto por las partes y teniendo en cuenta los deberes arriba señalados, cabe decirse que la conducta de la letrada quejada no constituye responsabilidad deontológica. Así el letrado quejado manifestó que después de 4 años sin tramitar ningún asunto de la entidad, SL, se puso en contacto con el administrador de dicha entidad quién le dio su autorización expresa para tramitar el asunto; igualmente señala que no existe ningún tipo de relación entre los procedimientos de desahucio y el procedimiento de impugnación arriba señalado.

Igualmente debe entenderse que la relación de colaboración puntual existente entre el letrado quejado y el letrado Sr., puede ser objeto de causa de incompatibilidad, pues debe presumirse la independencia de ambos letrados y por ende su derecho y deber al secreto profesional. No obstante esta incompatibilidad sí existiría si entre ellos formasen una sociedad profesional.

Del mismo modo puede entenderse que quién realmente ostenta la legitimación activa sería la entidad, SL, pero como el mismo letrado quejado señala, tras una conversación con su administrador, éste no se opuso a la encomienda de contrario, sino que además le indica que el procedimiento iría en contra del arrendatario y que ellos no se verían afectados como antes se ha expuesto.

CONCLUSIÓN

Esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente, al no apreciar responsabilidad deontológica en los hechos denunciados.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

En Málaga, a 1 de abril de 2013
LA SECRETARIA